H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°: Prohíbase la instalación y el funcionamiento de máquinas expendedoras de dinero y/o espacios donde se realicen transacciones con divisas y/o actividades relacionadas con préstamos personales de dinero contra entrega de documentos, cheques o empeños de bienes, y/o cualquier otra modalidad, así como el uso de medios electrónicos que permitan la realización de transacciones con tarjeta de crédito y/o débito bancario (posnet), en Casinos, Salas de Bingo, Hipódromos y Agencias Hípicas.

ARTICULO 2°: La prohibición establecida en el artículo 1° alcanza las inmediaciones de Casinos, Salas de Bingo, Hipódromos y Agencias Hípicas en un perímetro no menor a doscientos metros. Quedan exceptuadas de la presente prohibición las entidades bancarias con atención al público y movimiento de dinero que estuvieren radicadas con antelación a la presente ley.

ARTICULO 3°: Las actuaciones administrativas que se instruyan, de oficio o a petición de parte, en donde se constate de Casinos, Salas de Bingo,

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

Hipódromos y Agencias Hípicas el incumplimiento de lo establecido en el artículo 1° en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires, serán pasibles de las siguientes sanciones.

a) A la primera falta constada le corresponderá la sanción de multa de 10 a 100 módulos.

b) A la segunda falta constatada le corresponderá la sanción de multa de 101 a 200 módulos.

c) A la tercera falta constatada corresponderá la sanción de suspensión hasta treinta (30) días y en forma accesoria deberá abonar una multa igual a la utilidad que hubiera percibido la sala el mes precedente a la suspensión.

d) A la cuarta falta constatada se intimará al titular del casino, Salas de Bingo, Hipódromos y Agencias Hípicas que deberá proponer un nuevo tercero contratante.

Cada módulo equivaldrá a un sueldo básico del agente de la administración pública con categoría 4 de agrupamiento administrativo.

Lo producido de la aplicación de sanciones de multa se destinará a:

a) El 50% al Programa de Atención al Juego Compulsivo.

b) El 50% para los municipios de la Provincia de Buenos Aires.

La autoridad de aplicación de la presente determinara en la reglamentación la forma de distribución en los municipios de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°: El Poder Ejecutivo determinara la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EXPTE. D- 1734 /22 - 23

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Dr. WALTER CARUSSO
Presidente
Bloque Espacio Abierto Juntos
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

MARTIN DOMINGUEZ YELPO
Vicepresidente
Bloque Espacio Abierto Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

FUNDAMENTOS

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

En nuestra sociedad de hoy existe un gran número de personas para las cuales el juego es el centro de su vida, la mayoría de las veces fracasando en su intento de resistir el impulso de no hacerlo.
Esto trae aparejado un sinfín de consecuencias, se dañan las relaciones familiares, laborales, personales, etc.
Estas personas padecen o al menos se ha conceptualizado como tal, una enfermedad psicológica denominada juego patológico o compulsivo y se los conoce como ludópatas.

La ludopatía o juego patológico es una enfermedad crónica, que se traduce en una conducta de juego mal adaptativa, que es persistente y recurrente en el tiempo y se caracteriza por la búsqueda de una gratificación inmediata. Se traduce en síntomas significativos que afectan al individuo a su entorno. No es solo perdida de dinero.

La causa especifica de este trastorno se desconoce, pero se sabe que estaría determinado por componentes biológicos, sociales y ambientales muy semejantes a los que se dan en las adicciones.

Según la OMS (Organización Mundial de la Salud), el juego patológico se define como un trastorno caracterizado por la presencia de frecuentes y reiterados episodios de participación en juegos de apuestas, los cuales dominan la vida de la persona enferma en prejuicio de sus valores y obligaciones sociales, laborales, materiales y familiares; esta conducta persiste y a menudo se incrementa a pesar de las consecuencias sociales adversas tales como perdida de fortuna personal, deterioro de las relaciones familiares y situaciones personales críticas. (OMS, 1992)

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

La ludopatía está reconocida como enfermedad por la Organización Mundial de la Salud (OMS) dentro de los trastornos de los hábitos y del control de los impulsos.

La ludopatía es una enfermedad grave, un jugador afecta de 15 a 20 personas a su alrededor, a las que debe, les sigue pidiendo prestado y al final se vuelve una carga muy pesada que nadie quiere llevar.

Para los jugadores patológicos, su vida gira en torno al juego, el cual se vuelve más importante que la familia, el trabajo y cualquier otra cosa. Generalmente los familiares se percatan de la enfermedad por que el paciente se vuelve mentiroso, anda de mal humor, duerme mucho o no lo hace, come en exceso o casi nada.

La pérdida de libertad es lo que representan las adicciones. Las personas no pueden dejar de consumir o de tener alguna conducta, a pesar de conocer los daños que les causa en todos los aspectos de su vida.

La posibilidad de contar con una máquina expendedora de dinero a unos pocos metros de distancia del lugar donde se realizan las apuestas, es un elemento que contribuye, casi que, de manera determinante, a disparar el deseo-patológico o no- de seguir apostando cuando el jugador se queda sin dinero en sus bolsillos, o en los de las personas que lo acompañan. Todo ello muchas veces a costa del equilibrio de la economía del apostador o la de su familia.

Más grave aún es el panorama si tenemos en cuenta que las entidades bancarias actualmente ponen a disposición de sus clientes el acceso inmediato a través de los cajeros automáticos a adelantos de haberes, prestamos pre-acordados, o utilización de giros en descubierto, entre otros de cantidades significativas de dinero.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

Con lo cual el apostador frente al cajero automático no solamente podría disponer irreflexivamente de lo que tiene, sino que además podría disponer de lo que no tiene y endeudarse para continuar jugando.

Si a ello le sumamos la creciente bancarización del pago de los salarios a empleados públicos y privados, es lógico pensar que será muy común que muchas de las personas que asisten a estos lugares de esparcimiento cuenten con tarjetas magnética para acceder –cajero electrónico mediante- a su sueldo para poder gastarlo en apuestas. Ello conlleva un riesgo para el equilibrio de la economía personal o familiar, el cual se torna incierto, concreto y manifiesto si el apostador sufre de ludopatía.

Teniendo en cuenta la gran preocupación por parte de la sociedad, en el año 2005 en el Instituto de Lotería y Casinos se instauro el "Programa de Atención al Juego Compulsivo", y en el convencimiento de que resulta una función indelegable del Estado proteger y preservar la salud integral de sus habitantes (y considerando al juego compulsivo como un problema de salud pública), y en ese sendero estableció varias resoluciones como la 375/2007 que limito la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos en las salas de juego de la provincia, y la 2215/2016 que amplio los términos de la citada precedentemente al uso de medios electrónicos que permitan la realización de transacciones con tarjeta de crédito y/o débito bancario. Esto apunta a evitar la situación aquí descripta y que la misma continúe afectando la salud y/o patrimonio de quienes concurran a las salas de juego habilitadas.

Pero ahora, el Gobierno provincial dejo sin efecto las citadas resoluciones y por intermedio de la Resolución 447/2022 del Instituto de lotería y casinos estableció la "obligación del uso de medios electrónicos que permitan la realización de transacciones con tarjetas débito bancario (Posnet), en las Salas de Juegos autorizadas en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires".

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Es por ello que debe dictarse una ley integral, que en miras a la protección de la salud y de las innumerables familias bonaerenses se prohíba la instalación y el funcionamiento de máquinas expendedoras de dinero y/o espacios donde se realicen transacciones con divisas y/o actividades relacionadas con préstamos personales de dinero contra entrega de documentos, cheques o empeños de bienes, y/o cualquier otra modalidad, así como el uso de medios electrónicos que permitan la realización de transacciones con tarjeta de crédito y/o débito bancario (posnet) en Casinos, Salas de Bingo, Hipódromos y Agencias Hípicas.

Por todo lo expuesto precedentemente es que solicito a los señores diputados que me acompañen mediante su voto afirmativo con la presente iniciativa.

Dr. WALTER CARUSSO
Presidente
Bloque Espacio Abierto Juntos
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

MARTIN DOMINGUEZ YELPO
Vicepresidente
Bloque Espacio Abierto Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.